

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en
el proyecto de ley que exige que en el
decreto promulgatorio de la ley conste
el nombre de los autores del proyecto
cuando se trate de una moción
parlamentaria.

BOLETÍN N° 11.441-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Paulsen y Rathgeb y de los ex Diputados, señores Becker y Monckeberg, Nicolás, con urgencia calificada de simple.

A la sesión en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus integrantes, el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián Barrera; las abogadas del Departamento de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señoras Rosario Arriagada y Javiera Lira; el asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Carlos Oyarzun; el asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Muñoz, señor Leonardo Estradé-Brancoli; el asesor del Comité de Senadores PPD, señor Sebastián Abarca; la abogada del Comité de Senadores PS, señora Melissa Mallega y la periodista del Comité de Senadores UDI, señora Karelyn Lüttecke.

-.-.-

Hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó proponer al Excelentísimo señor Presidente que esta iniciativa sea considerada en la Sala del mismo modo.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene por propósito establecer que en el decreto promulgatorio de la ley que se ha iniciado en una moción, se consigne, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa.

ANTECEDENTES

1.- DE DERECHO

1.1. Constitución Política de la República de Chile.

El artículo 32 prescribe que son atribuciones especiales del Presidente de la República:

“1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y **promulgarlas.**”

Asimismo, el artículo 72 establece que aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su **promulgación** como ley.

Por su parte, el artículo 73 dispone que si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

Agrega que en ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Precisa que si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su **promulgación**.

Añade que si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su **promulgación**.

Por su parte, el artículo 75 dispone que si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se **promulgará** como ley.

Además prescribe que la **promulgación** deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

Asimismo, indica que la publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el **decreto promulgatorio**.

Por su parte, el número 8 del artículo 93 dispone que es atribución del Tribunal Constitucional resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República **no promulgue** una ley cuando deba hacerlo o **promulgue** un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

Finalmente, y en lo que interesa a este informe, el artículo 99 de nuestra Carta Fundamental prescribe que en el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados.

Agrega que si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un **decreto promulgatorio de una ley** o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

1.2. Código Civil.

En relación a este informe, cabe recordar que el título preliminar del Código Civil, regula en el artículo 6°, que encabeza el párrafo segundo, el trámite de promulgación de la ley. Este precepto dispone que la ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen.

El artículo 7° prescribe que la publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria.

Agrega que para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial.

Finalmente, el artículo 8° precisa que nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.

1.3.- Ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaria General de la Presidencia de la República.

El artículo 6° de esta normativa señala que a la División Jurídico-Legislativa le corresponderá:

“Asesorar jurídicamente al Presidente de la República, cuando así lo solicite, para cuyo efecto podrá requerir informes a los Ministerios por orden del Presidente; efectuar, sin competencia resolutoria, la revisión técnico legal y de coherencia global de los Decretos Supremos; participar en la elaboración de la agenda legislativa del Gobierno y en la revisión y estudio de los anteproyectos respectivos, pudiendo proponer opciones legislativas al Presidente de la República, previa consulta con el Ministro del Interior; hacer el seguimiento de los proyectos de ley en trámite parlamentario, y llevar un archivo de las iniciativas legales en trámite y de su estado de avance.”

1.4.- Decreto N° 7, de 1991, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

El mencionado cuerpo legal, en su artículo 9° dispone que a la División Jurídico-Legislativa, en cumplimiento de sus funciones, le corresponde:

“i) Elaborar los decretos promulgatorios de las leyes y efectuar la numeración correlativa de las mismas, para los efectos de su tramitación y registro en la Contraloría General de la República y publicación.”.

2.- DE HECHO

MOCIÓN

En los antecedentes de este proyecto, sus autores hacen presente que la actividad política hoy es altamente cuestionada. Agregan que ese sentimiento no se origina en los casos de corrupción que

se han conocido en los últimos años, los que solo han acrecentado el problema. Precisan que esta situación se relaciona con el sentido que la ciudadanía y los políticos le asignan a la actividad política, ya sea como un mero instrumento de poder o, para ayudar al prójimo, mediante el ejercicio las capacidades propias en los asuntos públicos.

Señalan que los parlamentarios constituyen un conjunto muy relevante de quienes se dedican a la política, porque representan a la soberanía nacional y determinan, en una medida significativa, el contenido del ordenamiento jurídico.

Aseveran que el Parlamento no se encuentra entre las instituciones más prestigiosas del país. Destacan que algunos parlamentarios contribuyen al descrédito a través de acciones u omisiones que dañan el prestigio del Congreso Nacional. En contraposición a lo anterior, un gran número de parlamentarios desarrollan una ardua y, muchas veces, desconocida labor legislativa. La dedicación, la responsabilidad y el trabajo silencioso, muchas veces no es motivo de noticia.

Seguidamente, sostienen que este fenómeno se produce pues la función legislativa se atribuye a la Cámara de Diputados y al Senado. Con todo, un gran número de parlamentarios se esmeran en presentar y sacar adelante mociones que contribuyen al desarrollo del país y que lamentablemente casi nadie conoce.

Concluyen que una manera de prestigiar la labor que desarrollan los diputados y senadores es registrar, en el decreto supremo promulgatorio de la ley, el nombre del o los autores de la moción parlamentaria, a continuación del nombre del Presidente de la República y del Ministro correspondiente, con el fin de dejar registro público de la actividad parlamentaria y hacer justicia con el desconocido trabajo de los legisladores.

3.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

La norma aprobada por la Cámara de Diputados prescribe, en un artículo único, que en los decretos supremos que promulguen una ley cuyo origen haya sido una moción parlamentaria, se individualice a sus autores a continuación del nombre del Presidente de la República y de los Ministros que los suscriban.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el análisis de esta iniciativa, se hizo presente que en los últimos años, al publicarse una ley en el Diario Oficial se menciona, a continuación del nombre de la misma, el de los autores de la moción que dio origen su tramitación. Al respecto se presentó el ejemplo de la ley N° 20.967, que regula el cobro de servicios de estacionamiento. En la publicación de la mencionada ley, a continuación de su título, se indican los nombres de los diputados que dieron origen a la iniciativa.

Asimismo, se recordó que el Código Civil es el cuerpo legal que, en su título preliminar, define a la ley y regula su trámite de promulgación y publicación.

Luego de lo anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla** ofreció la palabra al **Honorable Senador señor Allamand**, quien consultó si la práctica de agregar los nombres de los autores de la moción, luego del título de la ley, constituía una situación permanente en el tiempo.

En relación a esta inquietud, se puntualizó que lo anterior constituye una práctica que se ha ido incorporando paulatinamente en el quehacer legislativo, cuyos registros comienzan en el mes de abril del año 2006, fecha en la que el ex Diputado y Presidente de la Cámara de Diputados, señor Antonio Leal, comunicó a S.E el Presidente de la República, para los fines que hubiere lugar, el nombre de los diputados autores de los boletines números 2815-05 (ley N° 20.098) y 4044-09 (ley N° 20.099).

Igualmente, se tuvo en cuenta que todas las leyes tienen número desde el año 1893.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que lo que se intenta hacer con la iniciativa es reconocer la labor legislativa de quienes han presentado un proyecto de ley.

Seguidamente inquirió si el título de la ley dice relación con los objetivos de una moción o mensaje.

Ante este planteamiento se consignó que las leyes poseen nombres oficiales que procuran, de modo sintético, dar cuenta de su contenido. Sin embargo, éstas también tienen, en algunos casos, denominaciones coloquiales o populares con los que se identifica un determinado cuerpo legal. Estas últimas no se incorporan en la publicación de la ley.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla manifestó sus dudas respecto a si la materia en estudio debe ser objeto de una ley.

Advirtió que la moción interviene en la potestad reglamentaria del Presidente de la República y que, por disposición constitucional, la Máxima Autoridad está dotada de plenas facultades para ejercerla.

El Honorable Senador señor Harboe ratificó que la potestad reglamentaria constituye una facultad presidencial. Agregó que la iniciativa en discusión solo precisa que en los decretos supremos promulgatorios de una ley se deberá consignar el nombre de los diputados o senadores autores de una iniciativa legal.

Constató que la moción impone el deber de agregar en el decreto promulgatorio los nombres de los indicados parlamentarios. Es decir, esa circunstancia, que hoy es voluntaria, pasaría a ser obligatoria.

Finalmente, precisó que lo anterior tiene el valor de reconocer el trabajo legislativo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla reflexionó sobre la posibilidad de que el Parlamento pueda regular e incorporar límites a la potestad reglamentaria.

El Honorable Senador señor Pérez consignó que la potestad reglamentaria del Presidente de la República también está regulada en la Constitución Política y en la ley. Añadió que la mencionada autoridad debe dictar decretos supremos siguiendo la normativa respectiva. Consignó que lo que sugiere la moción pasaría a formar parte de la referida normativa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla expresó que si estamos en el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, el marco estará otorgado por la ley que ejecuta. Por el contrario, si estamos en presencia de la potestad reglamentaria autónoma, el marco se lo otorga la Constitución.

En esta parte del debate, se recordó que el ejercicio de la potestad reglamentaria está regulado por la Constitución y la ley. Ambos cuerpos normativos pueden establecer condiciones para el ejercicio de la misma. Igualmente, se constató que se debe distinguir entre la potestad reglamentaria de ejecución y la autónoma. La primera de ellas viene a poner en práctica lo que dispone la ley.

Seguidamente, se consignó que el Ejecutivo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma, tiene mayor margen de libertad para regular materias de orden administrativo. No contradiciendo al texto constitucional, el legislador puede definir el ejercicio de determinado aspecto de la potestad reglamentaria.

Finalmente, se recordó que las materias de ley están consignadas en el artículo 63 y en otras disposiciones de la Constitución Política de la República. En ninguna de estas disposiciones existe una norma que impida regular esta materia por ley.

IDEA DE LEGISLAR

Concluido el análisis de estos antecedentes, **el Presidente del Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla**, sometió a votación en general esta iniciativa.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó en general este proyecto de ley.

-.-.-

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla**, hizo presente que a la luz de lo debatido precedentemente se podría sustituir el texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 6° del Código Civil el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa”.

El Honorable Senador señor Harboe propuso aprobar esta iniciativa en los términos planteados precedentemente. Ratificó que esta redacción se puede incorporar, por razones de sistematicidad, en el texto del Código Civil.

Concluido el análisis de esta proposición, **el señor Presidente de la Comisión** la sometió a votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó en particular esta nueva redacción del artículo único.

MODIFICACIONES

En conformidad al acuerdo adoptado precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la sustitución del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 6° del Código Civil el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa”
(Unanimidad, 5x0).

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tienen el honor de proponer que aprobéis, en general y en particular, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 6° del Código Civil el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa”.

-.-.-

Acordado en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco

Huenchumilla Jaramillo (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán, y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 2018.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXIGE QUE EN EL DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY CONSTE EL NOMBRE DE LOS AUTORES DEL PROYECTO CUANDO SE TRATE DE UNA MOCIÓN PARLAMENTARIA. (BOLETÍN N° 11.441-07)

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La iniciativa en informe tiene por propósito establecer que en el decreto promulgatorio de la ley que se ha iniciado en una moción, se consigne, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa.

II.- ACUERDOS: La Comisión, por la unanimidad de sus INTEGRANTES, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó en general y en particular esta iniciativa.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de artículo único.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V.- URGENCIA: Simple.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Este proyecto tiene su origen en una Moción de los Honorables Diputados señores Paulsen y Rathgeb y de los ex Diputados, señores Becker y Monckeberg, Nicolás.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe (Discusión en general y particular).

IX.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de noviembre de 2017.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Normas Constitucionales.

1.1. El artículo 32, número 1.

1.2. El artículo 72.

1.3. El artículo 73.

1.4. El artículo 75.

1.5. El artículo 93.

1.6. El artículo 99.

2. Normas legales.

2.1. Código Civil.

2.1.1 El artículo 6°.

2.1.2 El artículo 7°.

2.1.3. El artículo 8°.

2.2.- Ley N° 18.993, que crea el Ministerio
Secretaria General de la Presidencia de la República.

2.3. Decreto N° 7, de 1991, del Ministerio
Secretaria General de la Presidencia.

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario

ÍNDICE

	Página
1.- Objetivo del proyecto	2
2.- Antecedentes	
a) De Derecho	2
b) De Hecho	4
3.- Contenido del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados	5
4.- Discusión en general	6
5.- Aprobación de idea de legislar	8
6.- Discusión en particular	8
7.- Modificaciones	9
8.- Texto del proyecto	9
9.- Resumen Ejecutivo	11